



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, iniciativa que adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que fue aprobada por esta soberanía el pasado año 2021, fue un parte aguas en cuanto al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y les dio las herramientas jurídicas y prácticas para sobre todo que las comunidades indígenas que así lo soliciten ejerzan su autogobierno y el ejercicio de su presupuesto mediante sus usos y costumbres.

Los artículos 2° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de nuestra propia Constitución Estatal plasman plenamente los derechos de las



ciudadanas y ciudadanos de los pueblos originarios del país, de nuestro Estado y de los Municipios, y establecen puntualmente las obligaciones que como Órganos del Estado tenemos hacia con los mismos, tanto la Federación, como las entidades y los municipios.

Parte de dicha obligación de forma específica quedo plasmada en el artículo 119 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que establece que:

ARTICULO 119.- *“En los municipios donde existan comunidades indígenas el municipio deberá crear una **Dirección de Asuntos Indígenas** cuya persona Titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.”*

Sin embargo en el arábigo anterior no se señalan las atribuciones o funciones que dicha **Dirección de Asuntos Indígenas** tendrá que ejercer en los municipios donde existan comunidades indígenas, ni tampoco especificamos en los transitorios la obligación puntual que el Ayuntamiento debería de hacer un reglamento para la operación de dicha dependencia.

Si una mujer indígena de la comunidad, sufre de violencia familiar y la autoridad municipal es la primer respondiente o concedora, ¿No debemos poner que la dirección tiene la obligación de apoyarla para presentar la denuncia?

Si la Constitución le obliga al Ayuntamiento, a preservar y difundir las lenguas y la cultura de las comunidades indígenas, ¿Quizás se debió incluir en la ley, que es atribución de la Dirección hacer que todo reglamento y acciones de Gobierno del Ayuntamiento, se publiquen o difundan en lengua indígena?

Ejemplos adicionales al anteriore hay muchos más, pero es más que claro, que en la premura y para no generar mas debate, este poder fue omiso y se quedo corto en algunos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y peor aún, ni siquiera le dimos la obligación puntual a los gobiernos municipales de los municipios donde existan comunidades indígenas, en los transitorios de elaborar puntualmente el reglamento y las atribuciones de dicha dependencia, pero aun estamos a tiempo de emendar dicho error y de sentar las bases para una verdadera atención por parte de las autoridades municipales correspondientes a las demandas y necesidades de nuestras hermanas y hermanos indígenas.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputadas y Diputado integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos de MORENA y Verde Ecologista de México de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 119...

Dicha dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el respeto de los derechos, lengua y cultura de las comunidades indígenas del Municipio;
- II. Formular y presentar a la Presidencia Municipal, el proyecto del Programa de Desarrollo Integral para las Comunidades Indígenas del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;
- III. Proporcionar la asistencia legal que requieran las y los indígenas del Municipio, ante los tribunales competentes, o cuando se cometa algún ilícito contra los mismos, con la participación de personal bilingüe, así como en materia de trabajo, coordinando estas acciones con la instancia competente;
- IV. Instrumentar programas y proyectos en las comunidades indígenas que contengan acciones de organización y capacitación que les permitan participar en la toma de decisiones, relacionadas con el aprovechamiento de sus recursos naturales;
- V. En coordinación con las instituciones federales, estatales y demás dependencias del Municipio, promover la organización entre los indígenas productores, para el desarrollo de sus proyectos productivos;
- VI. Coadyuvar en la solución de los conflictos agrarios competentes, con estricta observancia del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria;



- VII.** Captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de los grupos indígenas, a través de instrumentos y mecanismos que permitan ampliar los canales de comunicación con el Gobierno Municipal y fomenten la participación ciudadana;
- VIII.** Servir de enlace e instancia de coordinación y concertación institucional con aquellos sectores sociales interesados en coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de carácter social, económico, cultural, educativo, de trabajo y de salud de las comunidades indígenas del Municipio;
- IX.** De conformidad con las leyes aplicables y los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, participar en la planeación, promoción y cumplimiento de los programas y proyectos que tengan como objetivo impulsar el desarrollo y mejoramiento económico y social de las comunidades indígenas promovidos por las dependencias y entidades federales, estatales y del municipio, coadyuvando en la operación evaluación y seguimiento del plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;
- X.** Formular opinión a la presidencia municipal, sobre los programas y proyectos de las dependencias y entidades públicas con el propósito de organizar los beneficios que pudiesen obtener los habitantes de las comunidades indígenas, promoviendo que las políticas públicas y programas de Desarrollo social operen de manera concertada con las comunidades indígenas;
- XI.** Promover la participación de los indígenas en las tareas de planeación para el desarrollo del municipio;
- XII.** Impulsar programas para que la población infantil, la mujer y los jóvenes indígenas mejoren sus niveles de salud, alimentación y educación, así como instrumentar campañas de información sobre los efectos de consumo de bebidas y sustancias que afectan la salud humana en coordinación con las instituciones competentes en dichas materias;
- XIII.** Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales, estatales y municipales que permitan vigilar que los asuntos relacionados con la materia indígena se realicen en congruencia con las leyes aplicables;
- XIV.** Promover la difusión y publicación de los reglamentos, programas y acciones de gobierno que emanen del Gobierno Municipal en la lengua indígena de las comunidades indígenas del municipio, e impulsar el desarrollo de las prácticas que impidan la discriminación de los indígenas en los trámites administrativos y legales; y,



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

- XV.** Y las demás que le confieran la legislación federal y estatal, el reglamento y la normatividad municipal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los gobiernos municipales de los municipios donde existan comunidades indígenas deberán de establecer en el proyecto de sus presupuestos de egresos del próximo ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto el presupuesto necesario para su cumplimiento.

TERCERO. Los gobiernos municipales de los municipios donde existan comunidades indígenas, tendrán 180 días para expedir la reglamentación que mandata el presente decreto a partir de la fecha de su publicación.

Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 6 del mes de octubre del año 2022.

ATENTAMENTE

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ